

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Palmira Valle**

Palmira Valle, Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición que interpusiere la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de sustanciación No. 058 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se decidió aprobar la liquidación de costas, donde se incluyeron las agencias en derecho por valor de \$300.000.00 Mcte.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Indicó la parte demandante, que de conformidad con los lineamientos establecidos por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, las agencias en derecho en procesos de mínima cuantía oscila entre el 5% y el 15% de la suma determinada en favor de la parte demandante, por lo que no es entendible, el porque se establecieron como tal el valor de \$300.000.00 Mcte, cuando el total de las pretensiones asciende a \$20.234.178.00 Mcte.

Con fundamento en lo anterior, solicitó “...se proceda a *REPONER* el auto recurrido (...) y por consiguiente, se sirva agregar el nombre y datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas...”

**III. TRAMITE**

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 004 de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte pasiva allegara escrito alguno dentro del término establecido, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. En razón a lo anterior, el despacho procede a resolver de fondo el presente recurso, conforme las siguientes,

**IV. CONSIDERACIONES.**

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el

artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues tal como consta en la foliatura, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

**2°.-** Ahora bien, verificado el objeto del presente recurso se tiene que si bien en la pretensión del mismo se habla de la inclusión de los datos del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, el despacho entiende que este es un yerro de escritura, pues del contexto general del recurso de reposición allegado por la litigante, se extrae de forma clara que su pretensión es la regulación de las agencias en derecho a lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 de 2016, esto es, la fijación de las agencias en derecho entre el 5% y el 15% al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Es importante iterar, que de conformidad con el numeral cuarto (4°) del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el consejo superior de la judicatura, siendo labor del Juez, tener en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración del mismo, así como la gestión realizada por el apoderado del extremo favorecido con la decisión.

**3°.-** Ante este contexto, se torna evidente para este operador judicial, que por un yerro involuntario, no se establecieron las agencias en derecho en razón a la totalidad de los capitales ejecutados, pues estos suman a la fecha de la interposición del recurso la suma de \$20.234.178.00 Mcte, debiéndose entonces corregir dicho valor, para lo cual se accederá a la revocatoria, que por vía de reposición solicitó la apoderada de la parte demandante, fijándose como consecuencia, la suma de dos millones de pesos Mcte (\$2.000.000.00) como agencias en derecho en el presente proceso.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 058 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, procédase a efectuar nuevamente la liquidación de costas procesales, estableciendo como

agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), por lo que a misma quedará de la siguiente manera:

MENSAJERIA.....\$	24.400.00
AGENCIAS EN DERECHO.....\$	2.000.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$</b>	<b>2.024.000.00</b>

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas aquí efectuada, conforme los parámetros del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de marzo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d72b023d4ebfdeeecc02bd75fe34423e891805fe3028829ef4c5b61d776bb8

Documento generado en 15/03/2021 10:27:24 AM